

NOTAS PARA UNA FUTURA MODIFICACIÓN DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA

20/6/2017

El CENTRO ARGENTINO EN LO PENAL TRIBUTARIO (CAEPT) como entidad académica sin fines de lucro, que se dedica al estudio y análisis de temas de la especialidad, ha resuelto a través de su Comisión Directiva realizar lo que entendemos es un aporte a la sociedad y a la Comisión de Reforma del Código Penal, oficializada a través del Dto. 103/2017 (BO 14/2/17) presidida por el Dr. Mariano Borinsky, y cumpliendo funciones de secretario Carlos Mauricio González Guerra y Pablo Nicolás Turano como secretario adjunto, a quienes se le enviara copia de las conclusiones a las que arribamos.

Las siguientes propuestas fueron adoptadas por mayoría, no existiendo necesariamente coincidencia en la totalidad de los miembros de la CD del Centro.

1. UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

El primer planteo, ha sido si la ley especial denominada Ley Penal Tributaria (LPT), debe permanecer como tal o se aconseja incorporar las figuras que se consideren delictivas al Código Penal.

En relación a este punto se considera que su incorporación al Código concluiría con muchas dificultades que presentan las leyes especiales: la dispersión de las normas -generando en muchos casos inseguridad jurídica- y, especialmente, concluiría con el debate de si los Principios Generales expuestos en la Parte General de ese cuerpo legal, le son o no aplicables. Por otra parte, se otorgaría mayor sistematicidad al tema.

No obstante, mientras se debate el contenido del Proyecto de Código Penal, encomendado por el Ejecutivo a esa Comisión, hay algunas modificaciones a la LPT que deberían realizarse.

2. TIPO DE MONEDA A SER UTILIZADA

En un país con la inflación que existe aún en el nuestro, las sumas fijadas como umbral mínimo de punibilidad, con el propósito de dejar dentro del área sancionatoria sólo los hechos que más gravemente agreden al bien jurídico que se intenta proteger, se desactualizan y, por obra de un

agente que nada tiene que ver ni con la política criminal ni con la voluntad legislativa, ingresan al área punitiva hechos que se intentaron dejar sólo en la órbita administrativa.

La permanente modificación de las leyes (sobre todo las punitivas), lejos de colaborar con el objetivo de protección del bien jurídico lo perjudican generando inseguridad jurídica, por eso se propone que se provea alguna forma de actualización que permita que en forma anual y automática varíe la suma mínima requerida para que constituya delito.

Dado que los pisos de punibilidad datan del mes de diciembre del 2011, sugerimos que su adecuación se realice en función del impacto inflacionario desde aquel momento y hasta la fecha en la que se sancione la norma. Por otra parte, a fin de evitar futuras distorsiones, sugerimos aplicar una adecuación automática que podría hacerse mediante la aplicación de la variación del índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el INDEC.

A fin de evitar que las actualizaciones de dichos importes puedan provocar la aplicación del principio de la ley para el más benigna, se sugiere seguir la fórmula española en el sentido que el importe de punibilidad sea el vigente al momento de la comisión de los hechos.

En el caso de los delitos previsionales deberá realizarse esa actualización con cautela para que no queden fuera del ámbito punitivo hechos que, a todas luces revisten gravedad por lo que el porcentual de actualización en estos delitos debe ser evaluado en forma especial.

3. HACIENDAS LOCALES

A los efectos de las figuras de evasión fiscal, simple y agravada, debería incorporarse el concepto de que el ejercicio anual es el año calendario, a los efectos de su compatibilización con el impuesto sobre los ingresos brutos.

Por otra parte recomendamos que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral, el umbral de punibilidad es el que corresponde a cada jurisdicción provincial luego de practicar la correspondiente atribución.

4. EVASIÓN FISCAL AGRAVADA

4.1. MINIMO DE LA PENA DE PRISIÓN EN LOS CASOS DE EVASIONES AGRAVADAS FISCALES Y PREVISIONALES

Proponemos reducir el número de la pena de prisión de 3 años y 6 meses a 3 años, ya que la norma legal vigente, se ha fundamentado al sólo efecto de impedir la exención de prisión y excarcelación durante el proceso, lo cual torna una suerte de pena anticipada, violatoria de los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lesiona los principios de igualdad ante la ley, inocencia y del debido proceso.

Ello, en razón de considerarse que la pena mínima vigente no guarda proporcionalidad con otros delitos que de conformidad con la valoración (al menos social) parecen agredir más frecuentemente los valores sociales.

4.2. ELIMINACIÓN DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Debe analizarse, cuál es la razón por la que un quehacer evasivo, merece mayor respuesta punitiva que otro. No parece que exista diferencia, ni en el accionar, ni en el daño producido por una evasión ejecutada por los medios descriptos en el inciso c) del art. 2 referido a beneficios fiscales.

Por esta razón entendemos que no existe motivo para la agravante en ese caso. Sí las previstas en los restantes incisos de ese artículo.

4.3. UTILIZACIÓN DE FACTURAS APÓCRIFAS

Consideramos que debería adoptarse la norma legal, de manera de aclarar que en este caso se requiere que el umbral de punibilidad sea igual al previsto por el art. 1º de la ley.

5. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (“PROBATION”)

Se propone dejar sin efecto la prohibición de la suspensión del juicio a prueba, previsto por el art. 19 de la ley 26.735, en razón que el fundamento utilizado en el sentido de “acrecentar el riesgo penal” no constituye un argumento sólido para establecer diferencias en un grupo de personas que no resulta distinto del resto de las personas imputadas por delitos similares (“Camelli, Luis A”, TOPE Nº 2 del 4/11/2016).

6. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Entendemos imprescindible dejar vigente la presentación espontánea, ya que se trata de un quehacer contrafáctico, que pretende borrar la conducta disvaliosa previa no detectada por las autoridades administrativas ni judiciales.

Sin embargo, debería mejorarse su técnica legislativa para precisar el concepto de presentación espontánea.

7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Se debería incluir en la Parte General del Código Penal. Mientras ello no ocurra, entendemos que debería mantenerse en el cuerpo legal.

Entendemos que debe prestarse especial cuidado, para que la sanción no recaiga sobre personas ajenas al quehacer delictivo, y, observar las penas que son ajenas al ámbito delictual y la medida de su acumulación.

Por otra parte, se deberían dictar la normas procesales pertinentes a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías de los entes ideales investigados.

8. ART. 15

Se recomienda la eliminación y/o modificándose este artículo. El inc. a) del artículo 15, ya que se trata de una forma de participación que no necesita especial definición, que confunde más que lo que aclara.

Se aconseja dictar una norma general para que en el caso que la actividad ilícita resulte ejecutada por un profesional, abusando de los conocimientos de su oficio, la pena de inhabilitación sea conjunta y no alternativa con cualquier otra sanción que se dicte. Igualmente, sugerimos modificar la pena del inc. b) diciendo que en el caso que se aplique esta agravante la pena se regulará en función del delito cometido, incrementándose un tercio del mínimo y del máximo al decidir la pena concreta.

También proponemos eliminar la Asociación Ilícita Fiscal, debiéndose regir esos supuestos por lo estatuido en el art 210 del CP.

9. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

9.1. De incorporarse los tipos penales en el Código Penal, debe analizarse lo que debería hacerse con los temas procedimentales que actualmente integran la ley penal especial.

9.2. El procedimiento administrativo y el penal, tienen profundas diferencias. Se debe resolver el tema de la autoincriminación versus el deber de colaboración, y también el tema del doble juzgamiento. Las normas procesales necesarias para este y otros temas especiales, deben incorporarse a los Códigos rituales, invitando a las Provincias a que adhieran a ellas.

9.3. DENUNCIA

Las normas de denuncia, incluidas en el 1º y 2º párrafo del art. 18 de la ley, deberían incorporarse a la ley 11683 por tratarse de disposiciones que se vinculan a la AFIP, en relación con los impuestos nacionales o RNSS.

El 3º párrafo del art. 18 de la ley debería incorporarse al CPPN, cursando la pertinente invitación a los legislativos provinciales.

El artículo el 20 de la ley, entendemos que debería incorporarse a la ley 11683.

En relación a las medidas de urgencia (Art. 21) debería incorporarse al CPPN.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Junio de 2017

Marta Nercellas
Secretaria

Graciela N. Manonellas
Secretaria

Humberto J. Bertazza
Presidente

